

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado 12/08/2020

Estado No. 59

SUBSECCION D

Páginas: 1

No.	No. Exp	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
1	2010-00376	MONICA SANCHEZ SANCHEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	11/08/2020		CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN
2	2011-01100	CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZON	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	11/08/2020		CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN
3	2012-01311	LUIS DOMINGO CARDENAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	11/08/2020		CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN
4	2017-0430	ORLANDO EFREN CUERVO PINZON	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	11/08/2020		CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN
5	2018-00558	ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCIA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	11/08/2020		CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN
6	2018-0287	JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	11/08/2020		CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

12/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/08/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado 12/08/2020

Estado No. 59

SUBSECCION D

Páginas: 2

No.	No. Exp	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
7	2019-0045	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR	UGPP	06/08/2020		ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
8	2020-00141	HERNANDO ALFREDO ESPEJO CASAS	UGPP	12/08/2020		ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO ADMITE DEMANDA
9	2020-00264	MYRIAM ANZOLA REAL	UGPP	12/08/2020		ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO ADMITE DEMANDA
10	2019-01457	MARLENY HERNÁNDEZ VEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	06/08/2020		ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS-BUCARAMANGA
11	2015-00505	ANA TULIA MORENO DE CARDENAS	UGPP	11/08/2020		ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO CONFIRMA PARCIALMENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
12	2018-00399	HECTOR DÍAZ TRIANA	UGPP	06/08/2020		ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO CONFIRMA RECHAZO DEMANDA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

12/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/08/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

1a Estado 12/08/2020

Estado No. 59

SUBSECCION D

Páginas: 3

No.	No. Exp	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
13	2018-00213	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN	UGPP	06/08/2020		ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
14	2020-0012	MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO	UGPP	06/08/2020		ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	AUTO ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SECRETARIA DE LA SECCION CUARTAPARA SER SOMETIDO A REPARTO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

12/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/08/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 25000-23-25-000-2010-00376-01
Demandante : MONICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN
Subsección D

Revisado el expediente se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día martes ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se **ADVIERTE** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Demandante: voligar70@gmail.com Demandado: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 25000-23-25-000-2011-01100-01
Demandante : CARMEN EDITH ORTEGA DE GARZÓN
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección : D

Revisado el expediente se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día martes ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se **ADVIERTE** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Demandante: yoligar70@gmail.com Demandado: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

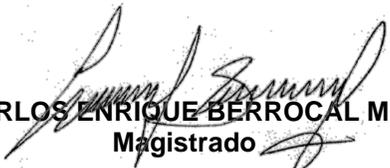
Expediente No. : 25000-23-42 000 2012 01311 00
Demandante : LUIS DOMINGO CARNEDAS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN
Subsección D

Revisado el expediente se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día martes ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se **ADVIERTE** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

²Demandante: ricardoalvarezabogados@gmail.com Demandado: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 25000-23-42 000 2017 00430 00
Demandante : ORLANDO EFREN CUERVO PNZON
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN
Subsección D

Revisado el expediente se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día martes ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se **ADVIERTE** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² **Demandante:** danielsancheztorres@gmail.com **Demandado:** aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co **Ministerio Público:** cmolina@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 25000-23-42 000 2018 00558 00
Demandante : ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCIA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN
Subsección D

Revisado el expediente se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día martes ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se **ADVIERTE** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² **Demandante:** danielsancheztorres@gmail.com **Demandado:** aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co **Ministerio Público:** cmolina@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 25000-23-42 000 2018 00287 00
Demandante : JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN
Subsección D

Revisado el expediente se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día martes ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se **ADVIERTE** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Demandante: lilianaojeda20@hotmail.com Demandado: arevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-37-042-2019-00045-01
Demandante: Nación -Ministerio del Interior

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-37-042-2019-00045-01
Demandante: NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Cobro por concepto de aporte patronal – Conflicto de
competencia

AUTO INTERLOCUTORIO

La Sección Cuarta – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la providencia de fecha 5 de diciembre de 2019¹ declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitió el expediente de la referencia, Así las cosas, es del caso analizar la competencia de la Sección Segunda, para asumir el conocimiento del proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, el apoderado de la Nación -Ministerio del Interior, pretende se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDP 015224 del 15 de mayo de 2014, por medio de la cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP., al dar cumplimiento a una sentencia judicial, ordena el cobro por concepto de aporte patronal al Ministerio del Interior, por la suma de ocho millones ciento seis mil quinientos veintiséis pesos (\$8.106.526.00).
- Resolución No. RDP 019943 del 30 de mayo de 2018, con la cual, la misma entidad, confirma en su integridad el acto administrativo anterior y concede recurso de apelación.

¹ Folios 92 a 96



- Resolución No. RDP 024576 del 26 de junio de 2018, que resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación.
- Acta de Comité de Conciliación No. 1554 de 2 y 16 de agosto de 2017 proferido por el Comité de Defensa Judicial de la UGPP.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita, se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP., a que, en caso de haberse realizado el pago, reintegre las sumas al Ministerio del Interior. Igualmente, solicita, se indexen las sumas adeudadas y se condene en costas a la parte demandada (fol. 50-54).

2. El trámite de primera instancia

El asunto de la referencia correspondió por reparto en primera instancia al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual, a través de providencia del 4 de diciembre de 2018, declaró su falta de competencia y dispuso remitir el expediente a la Sección Primera (fol. 58-59 vto.).

El conocimiento del proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero (1º) Administrativo, y con proveído del 5 de febrero de 2019, también declaró que carece de competencia y ordenó remitir el medio de control a la Sección Cuarta (fol. 64-65).

El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo -Sección Cuarta, con auto del 23 de abril de 2019, rechazó la demanda (fol. 71-74 vto.). El apoderado del Ministerio del Interior interpuso recurso de apelación (fol.77-78),

3. El trámite de segunda instancia

La Sección Cuarta – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 5 de diciembre de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, en aplicación del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que establece las competencias de las Sección de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que corresponde a la Sección Cuarta el conocimiento de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que verse sobre el valor de un impuesto, tasa o contribución, y procedimiento coactivo, mientras que los asuntos de carácter laboral, como lo es la presente demanda, son de competencia de la Sección Segunda.; en consecuencia, ordenó remitir el proceso a esta Sección.

II. CONSIDERACIONES:



Sea lo primero señalar que el Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Resaltado fuera del texto).*

En el presente caso, se advierte que el acto acusado ordenó enviar copia del mismo *“al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de **aporte patronal**”* (Resaltado fuera del texto), por el Ministerio del Interior por un monto de \$8.106.526.00. Así las cosas, se observa que en el caso *sub-examine* no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, pues del contenido de los actos acusados, se colige que tienen como objeto el cobro de aportes patronales, obligación que nace a la vida jurídica como consecuencia del cumplimiento de una condena judicial que ordenó una reliquidación pensional y en virtud de la cual la UGPP consideró que la entidad demandante debe concurrir al pago de los aportes adeudados como consecuencia del aumento en el monto pensional ordenado, asunto que según el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 es de conocimiento de la Sección Cuarta y no de la Segunda, habida cuenta que los aportes patronales para pensión son de naturaleza parafiscal, pues, hacen parte de los recursos de la seguridad social y, en consecuencia, tienen una destinación específica. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en

cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”²
(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para efectos de determinar la competencia, en casos en los que se debate el pago de contribuciones parafiscales, debe acudirse a las reglas establecidas en los artículos 152 y 156 del CPACA, así:

*“Ello, en la medida en que la discusión central se basa en el monto aceptado y compensado de las cuotas partes pensionales y el numeral en cita señala que “En los [procesos] que se promuevan sobre el **monto**, [...] de impuestos, tasas y **contribuciones** nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**”*

*Vale la pena precisar que **no es factible acudir a la regla de competencia prevista en el numeral 3.³ ib., en la medida en que ésta es exclusiva respecto de conflictos en materia laboral y para el caso, aunque las reclamaciones administrativas en el proceso liquidatorio de la CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN corresponden al recobro de cuotas partes pensionales, por no tratarse de la discusión propia del reconocimiento pensional con base en la obligación de concurrir a su pago por parte de varias entidades, sino en el derecho al recobro de las mismas por parte de la entidad respectiva, ello se desliga de la naturaleza laboral, como lo ha establecido esta Corporación”⁴***
(Resaltado fuera del texto)

Así entonces, es claro que lo pretendido no recae en un asunto de carácter laboral, pues, la controversia en torno al derecho a la reliquidación pensional ya se surtió, toda vez que existe una sentencia judicial en firme que ordenó que se efectuara el incremento del monto pensional, por lo que, solamente se debate los aportes patronales.

En este orden de ideas, como en el *sub lite* únicamente se controvierte el monto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social, los cuales representan contribuciones parafiscales, la competencia para resolver el recurso de apelación contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, corresponde a la Sección Cuarta de este Tribunal. Por lo tanto, la Sala declara su falta de competencia para conocer del asunto; y en consecuencia, se impone proponer el conflicto de competencia para que la Sala Plena de esa Corporación determine la sección a la que corresponde el conocimiento del proceso de la referencia.

² Corte Constitucional, Sentencia C – 155 de 2004.

³ Señala el numeral en cita, lo siguiente: “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Providencia de 17 de marzo de 2016. Rad.: 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-14). Actor: Departamento de Antioquia. Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, Departamento de Antioquia - Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

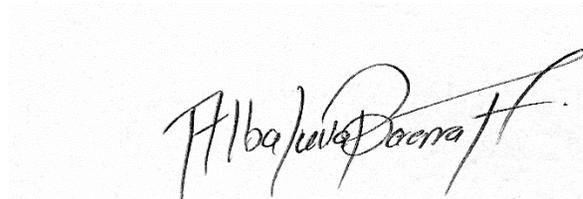
SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia del asunto de la referencia entre la Sección Segunda y la Sección Cuarta de esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, las presentes diligencias a la Secretaría General del presente Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Despachos integran la Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

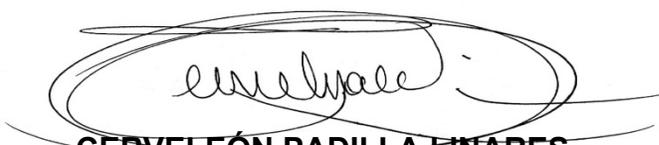
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho del Magistrado Ponente.

La anterior decisión, fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

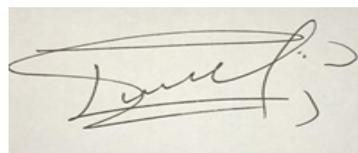
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu9kcZA2fkpPhwlvPU5nWBQBGIpjiPscijM21Qm2lan8Q?e=Z6tPHb



Radicación: 25000-23-42-000-2020-000-141-00
Demandante: HERNANDO ALFREDO ESPEJO CASAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-000-141-00
Demandante: HERNANDO ALFREDO ESPEJO CASAS
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Reconocimiento pensión gracia

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.



Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Hernando Alfredo Espejo Casas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) Al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Adviértasele a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Se reconoce personería al profesional en derecho **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. N° 19.067.007 de Bogotá D.C., y portador de la T. P. N° 45785 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte actora.

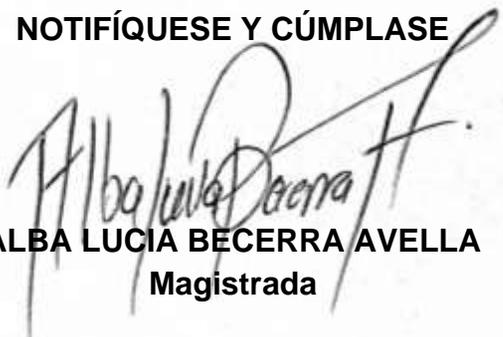


SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales y demás documentos dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Marco Antonio Manzano Vásquez:
contacto@abogadosomm.com
- Parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y prociudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQLyhQBWfdJgoqjcT3nhDEBq8YePXHiABwX5C6rynoRag?e=OwvDuG

AB/AE



Radicación: 25000-23-42-000-2020-000-264-00
Demandante: MYRIAM ANZOLA REAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-000-264-00
Demandante: MYRIAM ANZOLA REAL
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Reconocimiento pensión gracia

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.



Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Myriam Anzola Real contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) Al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Adviértasele a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Se reconoce personería a la profesional en derecho **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con la C.C. N° 53.045.596 de Bogotá D.C., y portadora de la T. P. N° 176.404 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte actora.

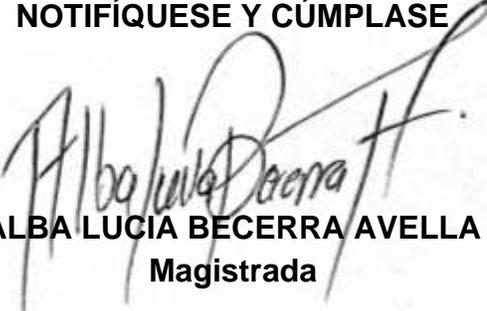


SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales y demás documentos dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Carolina Nempeque Viancha
Colombiapensiones1@gmail.com
- Parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y prociudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkhJdqO_PvBOvlo_dHFkiaw0BD6Hu5E4VFYqjH7jarmMXLA?e=Y6zMwT

AB/AE



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01457-00
Demandante: Marleny Hernández Vega

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01457-00
Demandante: MARLENY HERNÁNDEZ VEGA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Temas: Remite por competencia

AUTO

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora Marleny Hernández Vega contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, observa:

Que en el *sub examine* se pretende la nulidad de la Resolución No. 2012 del 23 de diciembre de 2014, mediante la cual el Secretario de Educación del Departamento de Santander, le reconoció pensión de invalidez a la demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reliquidar la pensión de invalidez reconocida a la accionante, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del *status*.

Conforme a lo anterior, la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda (fol. 41), estima la cuantía en \$12.804.054, que corresponde a las diferencias pensionales que reclama.

Así entonces, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora, se infiere, que este Tribunal no es el competente para conocer la demanda de la referencia, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda¹ (\$41'405.800), de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 numeral 2º del CPACA, el cual reza:

¹ 30 de agosto de 2019 (fol. 1).



ARTÍCULO 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a lo anterior, también se observa que en el folio 12 del expediente, obra la Resolución No. 2012 del 23 de diciembre de 2014, por la cual se le reconoció pensión de invalidez a la demandante, de cuyas consideraciones se advierte que la demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el plantel educativo “Centro Educativo Centenario” ubicado en el Municipio de El Carmen de Chocurí (Santander).

Con base en lo anterior, encuentra la Sala, que esta Corporación no es la competente para conocer del presente proceso, además del factor cuantía, por razón del territorio, conforme a lo preceptuado en el artículo 156 del CPACA, en el cual se determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

“Determinación de competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado fuera de texto.)

Así entonces, como quiera que el último lugar donde prestó sus servicios la demandante fue en el municipio de El Carmen de Chocurí, Departamento de Santander, la Sala dispondrá remitir estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Reparto).

Por las razones expuestas se **RESUELVE**:



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01457-00
Demandante: Marleny Hernández Vega

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgYn8dHgjAxJnQGliRIAkhsBV2NI9H9e3qVRCgu4U5vNcQ?e=LX98uP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-35-020-2015-00505-03
Demandante: Ana Tulia Moreno de Cárdenas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-020-2015-00505-03
Demandante ANA TULIA MORENO DE CÁRDENAS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Auto aprueba la liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 18 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$6'258.863, por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2010 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, con fundamento en la sentencia proferida el 4 de agosto de 2010, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en la que se condenó a la entidad a reliquidar la pensión de gracia de la accionante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status



pensional. Además, solicitó que la suma adeudada sea indexada hasta que se verifique el pago total de la misma y que se condene en costas a la entidad ejecutada.

2. Actuación procesal

El Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 29 de septiembre de 2017, libró mandamiento de pago por la suma de \$6'258.863 por concepto de intereses moratorios, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – 4 de septiembre de 2010- y hasta cuando efectúe el pago.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2018, en el trámite de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del proceso, el A-quo ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., en los mismos términos del auto que libró mandamiento de pago, es decir, por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que se allega como título. Mediante sentencia del 27 de junio de 2019, esta Subsección, confirmó la decisión anterior.

3. El auto recurrido

A través de auto del 18 de octubre de 2019¹, el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., revisó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, considerando que se debía aprobar, pues la misma se encontraba ajustada a derecho, toda vez que *“i) está elaborada desde el 04 de septiembre de 2010, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (fl. 67 vto.); ii) se tomó como base inicial de liquidación la suma de \$5.724.600, el cual fue el capital pagado por la UGPP (fl. 38); iii) el pago del capital reconocido se efectuó en diciembre de 2012 (fl. 39), más exactamente el 5 de ese mes, según informa el ejecutante iv) se tuvo en cuenta para la liquidación los intereses corrientes bancarios para la fecha, en atención a que la sentencia objeto de ejecución fue proferida bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, por lo que no es dable aplicar para el caso en concreto lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en este aspecto.”*

Señaló que si bien el apoderado de la entidad ejecutada allega liquidación de intereses por la suma de \$1.606.687,56, no obra prueba que acredite el pago de dicho valor, por lo que consideró que no se había efectuado ningún pago parcial por este concepto a la parte ejecutante.

¹ Folios 278 a 282



Así entonces, el juez de primera instancia aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cuantía de \$3'718.994, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2010 hasta diciembre de 2012.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído², argumentando que el monto aprobado en la liquidación del crédito, excede la suma que legalmente le corresponde cancelar en favor del ejecutante.

Indicó que para la liquidación de intereses, debe darse aplicación a las reglas contenidas en el Decreto 2469 de 2015, el cual señala las tasas de interés y la fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, dado que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, durante los 10 primeros meses se causan intereses a la DTF certificada por el DANE, y de allí en adelante, a la tasa correspondiente a intereses comerciales.

Sostuvo que no pueden causarse intereses moratorios durante el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL E.I.C.E., como quiera que el presunto incumplimiento se fundó en el estricto cumplimiento de las directrices legales, en la crisis económica en la que tal entidad se encontraba, seguida de su liquidación forzosa, lo que configuró la existencia de la fuerza mayor.

II. CONSIDERACIONES

Sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y aprobada por el A-quo, se encuentra ajustada a derecho

2. Reglas para la liquidación del crédito

² Folios 283 a 287.

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en la etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.

En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros



conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda³, en los casos en que esta sea procedente.

2. Tránsito legislativo para efectos de liquidar intereses moratorios en procesos ejecutivos

Sea lo primero señalar, que a través del Decreto No. 2469 de 2015, el Gobierno Nacional adicionó la norma⁴ que reglamenta el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, mientras entra en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Este Decreto reglamentario precisó el trámite de pago de obligaciones dinerarias y la tasa de interés moratorio que debe aplicarse en caso de condenas impuestas a entidades públicas a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia durante los diez (10) meses con que cuenta la administración para dar cumplimiento a los fallos judiciales, la cual corresponde a la DTF y la que debe aplicarse con posterioridad a este término, esto es, la tasa comercial. Lo anterior, en desarrollo de lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo

³ Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

⁴ Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.



de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. *Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.* No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en casos de tránsito de legislación, se debe dilucidar, cuál es la tasa de interés aplicable a las sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales, habida cuenta que el régimen previsto en la Ley 1437 de 2011, es distinto al señalado en el Decreto 01 de 1984.

Para resolver este asunto, debe acudir al artículo 308 del CPACA que consagra:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De lo anterior, se infiere que, la regla señalada por el legislador en punto a la transición y vigencia de este nuevo estatuto procesal, es aquella consistente en que los procesos iniciados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), continuarán rigiéndose hasta su culminación bajo las normas de este estatuto, en tanto que, los procesos



iniciados bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tramitarán conforme a las normas contenidas en esta última ley.

Por lo anterior, como la actuación administrativa que debe adelantarse por parte de las entidades públicas para dar cumplimiento a las condenas judiciales, en cuyo ámbito se inscribe la norma que regula la tasa de interés moratorio aplicable por el pago tardío de las mismas, no constituye un procedimiento independiente o autónomo respecto del proceso que dio origen al título, se concluye que la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y la tasa de interés comercial para el periodo subsiguiente, **solo se aplica para los procesos que se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011**. En caso contrario, la tasa de los intereses comerciales⁵ de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se aplican a los procesos iniciados bajo su imperio.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con los siguientes argumentos⁶:

“8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA y 195.4 del CPACA.

(...)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

⁵ Según el artículo 884 del Código de Comercio, equivale a una y media veces del interés bancario corriente.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro

iii) *Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (...)* (Subrayado fuera de texto).

4. Caso concreto

En el *sub examine*, la apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados, debe efectuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades liquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término”.

Es así que el A-quo aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que la sentencia base de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, razón por la que resultaba procedente verificar dichos intereses en relación con el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida el 4 de agosto de 2010 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual quedó ejecutoriada el 3 de septiembre de 2010⁷, por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 4 de septiembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

En este orden, no le asiste razón a la apelante al solicitar que se liquiden los intereses moratorios adeudados a la parte ejecutante con una tasa equivalente al DTF como lo dispone el Decreto 2469 de 2015, pues, como quedó visto, esta tasa de interés se aplica a las condenas impuestas a entidades públicas en procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012.

⁷ Folio 67 vto.

Debe precisarse que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(...)

*(ii) **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago:** a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, el cual resulta ser fijo y no variable, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley.

En el caso concreto, se observa que en la liquidación efectuada por la parte ejecutante, la cual fue aprobada por el juez de primera instancia, se toma como capital la suma de **\$5.724.600**,⁸ dinero sobre el cual se calcularon los respectivos intereses moratorios, desde el 3 de septiembre de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de diciembre de 2012 (día en que la UGPP efectuó pago del capital), arrojándole por tal concepto, el valor de \$3.718.994.

No obstante lo anterior, el Despacho considera procedente, en primer lugar, verificar el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo, para sobre ese valor calcular los intereses moratorios, así

⁸ Folios 269 a 270



Radicado: 11001-33-35-020-2015-00505-03
Demandante: Ana Tulia Moreno de Cárdenas

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
27/01/95	01/02/95	\$ 3.827,39		3.827,39	26,630425	104,448080	3,9221334	11.184,15	\$ 15.011,54	\$ 1.200,92	\$13.810,61
01/02/95	01/03/95	\$ 28.705,43		28.705,43	27,569852	104,448080	3,7884890	80.044,77	\$ 108.750,20	\$ 8.700,02	\$100.050,19
01/03/95	01/04/95	\$ 28.705,43		28.705,43	28,291859	104,448080	3,6918069	77.269,47	\$ 105.974,90	\$ 8.477,99	\$97.496,91
01/04/95	01/05/95	\$ 28.705,43		28.705,43	28,924751	104,448080	3,6110278	74.950,68	\$ 103.656,11	\$ 8.292,49	\$95.363,62
01/05/95	01/06/95	\$ 28.705,43		28.705,43	29,404093	104,448080	3,5521613	73.260,89	\$ 101.966,32	\$ 8.157,31	\$93.809,01
01/06/95	01/07/95	\$ 28.705,43	28.705,43	57.410,86	29,759666	104,448080	3,5097195	144.085,15	\$ 201.496,01	\$ 8.059,84	\$193.436,17
01/07/95	01/08/95	\$ 28.705,43		28.705,43	29,991511	104,448080	3,4825881	71.263,76	\$ 99.969,19	\$ 7.997,54	\$91.971,65
01/08/95	01/09/95	\$ 28.705,43		28.705,43	30,182426	104,448080	3,4605595	70.631,42	\$ 99.336,85	\$ 7.946,95	\$91.389,90
01/09/95	01/10/95	\$ 28.705,43		28.705,43	30,436863	104,448080	3,4316309	69.801,01	\$ 98.506,44	\$ 7.880,52	\$90.625,93
01/10/95	01/11/95	\$ 28.705,43		28.705,43	30,707149	104,448080	3,4014255	68.933,95	\$ 97.639,38	\$ 7.811,15	\$89.828,23
01/11/95	01/12/95	\$ 28.705,43	28.705,43	57.410,86	30,950911	104,448080	3,3746367	136.329,93	\$ 193.740,79	\$ 7.749,63	\$185.991,16
01/12/95	01/01/96	\$ 28.705,43		28.705,43	31,237092	104,448080	3,3437197	67.277,48	\$ 95.982,91	\$ 7.676,63	\$88.306,28
01/01/96	01/02/96	\$ 34.302,99		34.302,99	32,022444	104,448080	3,2617148	77.583,58	\$ 111.886,57	\$ 8.950,93	\$102.935,65
01/02/96	01/03/96	\$ 34.302,99		34.302,99	33,307294	104,448080	3,1358921	73.267,49	\$ 107.570,48	\$ 8.605,64	\$98.964,84
01/03/96	01/04/96	\$ 34.302,99		34.302,99	34,009387	104,448080	3,0711544	71.046,79	\$ 105.349,78	\$ 12.641,97	\$92.707,81
01/04/96	01/05/96	\$ 34.302,99		34.302,99	34,681764	104,448080	3,0116138	69.004,37	\$ 103.307,36	\$ 12.396,88	\$90.910,48
01/05/96	01/06/96	\$ 34.302,99		34.302,99	35,220387	104,448080	2,9655574	67.424,50	\$ 101.727,49	\$ 12.207,30	\$89.520,19
01/06/96	01/07/96	\$ 34.302,99	34.302,99	68.605,98	35,624159	104,448080	2,9319451	132.542,99	\$ 201.148,97	\$ 12.068,94	\$189.080,03
01/07/96	01/08/96	\$ 34.302,99		34.302,99	36,162276	104,448080	2,8883160	64.774,88	\$ 99.077,87	\$ 11.889,34	\$87.188,53
01/08/96	01/09/96	\$ 34.302,99		34.302,99	36,561301	104,448080	2,8567933	63.693,56	\$ 97.996,55	\$ 11.759,59	\$86.236,97
01/09/96	01/10/96	\$ 34.302,99		34.302,99	36,996614	104,448080	2,8231794	62.540,51	\$ 96.843,50	\$ 11.621,22	\$85.222,28
01/10/96	01/11/96	\$ 34.302,99		34.302,99	37,423437	104,448080	2,7909804	61.435,98	\$ 95.738,97	\$ 11.488,68	\$84.250,30
01/11/96	01/12/96	\$ 34.302,99	34.302,99	68.605,98	37,723984	104,448080	2,7687447	121.346,46	\$ 189.952,44	\$ 11.397,15	\$178.555,30
01/12/96	01/01/97	\$ 34.302,99		34.302,99	37,996510	104,448080	2,7488861	59.992,02	\$ 94.295,01	\$ 11.315,40	\$82.979,61
01/01/97	01/02/97	\$ 41.726,16		41.726,16	38,626125	104,448080	2,7040787	71.104,66	\$ 112.830,82	\$ 13.539,70	\$99.291,12
01/02/97	01/03/97	\$ 41.726,16		41.726,16	39,831026	104,448080	2,6222794	67.691,49	\$ 109.417,65	\$ 13.130,12	\$96.287,53
01/03/97	01/04/97	\$ 41.726,16		41.726,16	40,450162	104,448080	2,5821424	66.016,73	\$ 107.742,89	\$ 12.929,15	\$94.813,74
01/04/97	01/05/97	\$ 41.726,16		41.726,16	41,107183	104,448080	2,5408717	64.294,66	\$ 106.020,82	\$ 12.722,50	\$93.298,32
01/05/97	01/06/97	\$ 41.726,16		41.726,16	41,774354	104,448080	2,5002919	62.601,42	\$ 104.327,58	\$ 12.519,31	\$91.808,27
01/06/97	01/07/97	\$ 41.726,16	41.726,16	83.452,32	42,276918	104,448080	2,4705699	122.722,47	\$ 206.174,79	\$ 12.370,49	\$193.804,30
01/07/97	01/08/97	\$ 41.726,16		41.726,16	42,630102	104,448080	2,4501016	60.507,17	\$ 102.233,33	\$ 12.268,00	\$89.965,33
01/08/97	01/09/97	\$ 41.726,16		41.726,16	43,119896	104,448080	2,4222711	59.345,91	\$ 101.072,07	\$ 12.128,65	\$88.943,42
01/09/97	01/10/97	\$ 41.726,16		41.726,16	43,663194	104,448080	2,3921310	58.088,28	\$ 99.814,44	\$ 11.977,73	\$87.836,71
01/10/97	01/11/97	\$ 41.726,16		41.726,16	44,084955	104,448080	2,3692455	57.133,36	\$ 98.859,52	\$ 11.863,14	\$86.996,37
01/11/97	01/12/97	\$ 41.726,16	41.726,16	83.452,32	44,443391	104,448080	2,3501375	112.672,11	\$ 196.124,43	\$ 11.767,47	\$184.356,96
01/12/97	01/01/98	\$ 41.726,16		41.726,16	44,715890	104,448080	2,3358157	55.738,46	\$ 97.464,62	\$ 11.695,75	\$85.768,87
01/01/98	01/02/98	\$ 45.899,39		45.899,39	45,517781	104,448080	2,2946655	59.424,35	\$ 105.323,74	\$ 12.638,85	\$92.684,90
01/02/98	01/03/98	\$ 45.899,39		45.899,39	47,012822	104,448080	2,2216935	56.074,99	\$ 101.974,38	\$ 12.236,93	\$89.737,45
01/03/98	01/04/98	\$ 45.899,39		45.899,39	48,235883	104,448080	2,1653606	53.489,34	\$ 99.388,73	\$ 11.926,65	\$87.462,08
01/04/98	01/05/98	\$ 45.899,39		45.899,39	49,636813	104,448080	2,1042463	50.684,23	\$ 96.583,62	\$ 11.590,03	\$84.993,59
01/05/98	01/06/98	\$ 45.899,39		45.899,39	50,412448	104,448080	2,0718708	49.198,22	\$ 95.097,61	\$ 11.411,71	\$83.685,89
01/06/98	01/07/98	\$ 45.899,39	45.899,39	91.798,78	51,027993	104,448080	2,0468781	96.102,13	\$ 187.900,91	\$ 11.274,05	\$176.626,86
01/07/98	01/08/98	\$ 45.899,39		45.899,39	51,271971	104,448080	2,0371380	47.604,00	\$ 93.503,39	\$ 11.220,41	\$82.282,98
01/08/98	01/09/98	\$ 45.899,39		45.899,39	51,288608	104,448080	2,0364772	47.573,67	\$ 93.473,06	\$ 11.216,77	\$82.256,29
01/09/98	01/10/98	\$ 45.899,39		45.899,39	51,437352	104,448080	2,0305882	47.303,37	\$ 93.202,76	\$ 11.184,33	\$82.018,43
01/10/98	01/11/98	\$ 45.899,39		45.899,39	51,620887	104,448080	2,0233686	46.971,99	\$ 92.871,38	\$ 11.144,57	\$81.726,82
01/11/98	01/12/98	\$ 45.899,39	45.899,39	91.798,78	51,712471	104,448080	2,0197851	93.615,03	\$ 185.413,81	\$ 11.124,83	\$174.288,98
01/12/98	01/01/99	\$ 45.899,39		45.899,39	52,184814	104,448080	2,0015033	45.968,39	\$ 91.867,78	\$ 11.024,13	\$80.843,65
01/01/99	01/02/99	\$ 53.839,42		53.839,42	53,337612	104,448080	1,9582444	51.591,33	\$ 105.430,75	\$ 12.651,69	\$92.779,06
01/02/99	01/03/99	\$ 53.839,42		53.839,42	54,243441	104,448080	1,9255430	49.830,70	\$ 103.670,13	\$ 12.440,42	\$91.229,71
01/03/99	01/04/99	\$ 53.839,42		53.839,42	54,752219	104,448080	1,9076502	48.867,36	\$ 102.706,79	\$ 12.324,81	\$90.381,97
01/04/99	01/05/99	\$ 53.839,42		53.839,42	55,181370	104,448080	1,8928142	48.068,60	\$ 101.908,02	\$ 12.228,96	\$89.679,06
01/05/99	01/06/99	\$ 53.839,42		53.839,42	55,445425	104,448080	1,8837998	47.583,27	\$ 101.422,69	\$ 12.170,72	\$89.251,97
01/06/99	01/07/99	\$ 53.839,42	53.839,42	107.678,85	55,600333	104,448080	1,8785513	94.601,40	\$ 202.280,24	\$ 12.136,81	\$190.143,43
01/07/99	01/08/99	\$ 53.839,42		53.839,42	55,773816	104,448080	1,8727082	46.986,10	\$ 100.825,53	\$ 12.099,06	\$88.726,46
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA				2.514.712,93				3.809.141,00	6.323.853,93	599.253,76	5.724.600,17



De lo anterior, se advierte que el capital líquido a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, corresponde a la suma de **\$5'724.600,17**, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **4 de septiembre de 2010** hasta el **30 de noviembre de 2012**, teniendo en cuenta, que la inclusión en nómina, se efectuó en el mes de diciembre de 2012⁹, lo anterior, habida cuenta que no se presentó interrupción en la causación de los mismos, comoquiera que el ejecutante radicó la solicitud del cumplimiento del fallo judicial al **18 de febrero de 2011**¹⁰.

Así, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente liquidación, con el fin de decidir sobre la presentada por la parte ejecutante:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
04/09/10	30/09/10	27	22,41%	0,0554%	\$ 5.724.600,17	\$ 85.650,55
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 5.724.600,17	\$ 93.968,36
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 5.724.600,17	\$ 90.937,12
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 5.724.600,17	\$ 93.968,36
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 5.724.600,17	\$ 102.317,22
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 5.724.600,17	\$ 92.415,55
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 5.724.600,17	\$ 102.317,22
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 5.724.600,17	\$ 110.770,85
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 5.724.600,17	\$ 114.463,21
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 5.724.600,17	\$ 110.770,85
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 5.724.600,17	\$ 119.854,60
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 5.724.600,17	\$ 119.854,60
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 5.724.600,17	\$ 115.988,32
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 5.724.600,17	\$ 124.189,30
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 5.724.600,17	\$ 120.164,95
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 5.724.600,17	\$ 124.170,45
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 5.724.600,17	\$ 127.157,75
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 5.724.600,17	\$ 118.954,02
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 5.724.600,17	\$ 127.157,75
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 5.724.600,17	\$ 126.307,42
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 5.724.600,17	\$ 130.517,67
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 5.724.600,17	\$ 126.307,42
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 5.724.600,17	\$ 132.411,40
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 5.724.600,17	\$ 132.411,40
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 5.724.600,17	\$ 128.140,07
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 5.724.600,17	\$ 132.578,15
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 5.724.600,17	\$ 128.301,43
Total Intereses						\$ 3.132.046,01

De la anterior liquidación, se advierte que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de **\$3'132.046,01**, suma inferior

⁹ Folio 38.

¹⁰ Según se observa de los considerandos de la Resolución No. UGM 016013 del 1º de noviembre de 2011 (fol. 32)



a la liquidada por la parte demandante y aprobada por el Juez de instancia, pues, en primer lugar se calcularon teniendo en cuenta un periodo de tiempo diferente, ya que se tomó desde el 3 de diciembre de 2010, día de ejecutoria de la sentencia allegada como título, hasta el 25 de diciembre de 2012, fecha en que se efectuó el pago del capital, cuando lo correcto era tomar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el **4 de diciembre de 2010** hasta el **30 de noviembre de 2012**, que corresponde al último día hábil del mes anterior a la inclusión en nómina del pago, la cual se efectuó en el mes de diciembre de 2012¹¹, y en segundo lugar, porque la tasa de interés tomada por el ejecutante es superior a la que en derecho concierne.

En consecuencia, se modificará el auto del 18 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que aprobó la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

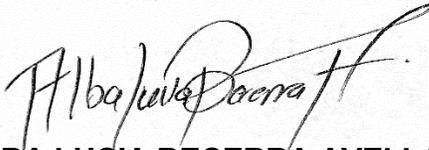
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 18 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que aprobó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el ordinal primero que se **MODIFICA** en el sentido de fijar como saldo insoluto por concepto de intereses moratorios el valor de **\$3'132.046,01**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej_07rCMbJCu75r2pKQEccB4cCk0N-Ud_98pnChkDUSyQ?e=wCB6Po

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

¹¹ Folio 38.



Radicado: 11001-33-37-040-2018-00399-00
Demandante: Héctor Díaz Triana

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: APELACIÓN AUTO
Radicación: 11001-33-37-040-2018-00399-00
Demandante: HECTOR DÍAZ TRIANA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN social - UGPP

APELACION AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto de 31 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y además, por controvertirse la legalidad de unos actos administrativo que no son susceptibles de control judicial.

I. ANTECEDENTES

La parte actora en su demanda pretende que en la sentencia que ponga fin a este proceso se hagan las siguientes declaraciones:

- 1. Solicito del señor juez se declare la nulidad absoluta del oficio radicado No. 2018143010534031 de 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se dio respuesta a la petición radicada el 9 de noviembre de 2018.*
- 2. Solicito del señor juez se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 038942, del 12 de octubre de 2017, que modifico parcialmente la Resolución No RDP 035881 del 18 de septiembre de 2017, que dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico del 13 de enero de 2017.*
- 3. Solicito del señor juez se declare la nulidad parcial del artículo 8º de la Resolución No. RDP 035881, del 18 de septiembre de 2017, el cual dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico del 13 de enero de 2017.*
- 4. Declarar que la demanda deberá abstenerse de dar aplicación a la FÓRMULA sugerida por el Ministerio de Hacienda, por cuanto la misma no fue presentada,*



evaluada y discutida dentro del proceso radicado No. 08001-3333-001-2013-00323-00

5. Declarar que, respecto de los descuentos efectuados en virtud de la Resolución No. RDP 035881 del 18 de septiembre de 2017, se deberá aplicar lo preceptuado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, sobre los nuevos factores salariales incorporados, por ser estas contribuciones parafiscales.

6. Se declare que el valor de los descuentos por concepto de aportes sobre los nuevos factores salariales ordenados incorporar en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ascienden a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE \$652.339.00.

7. Como consecuencia del reconocimiento anterior, se declare que la demandada deberá devolver la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS DEICISIETE PESOS MTE (\$18.826.817), correspondientes a la diferencia entre lo descontado por la entidad demandada por concepto de aportes para diferencia entre lo descontado por la entidad demandada por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y ordenados incorporar y la suma de \$652.339.00, suma que realmente le corresponde a mi poderdante cancelar por aportes.

8. Que ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

9. Que condene a que los valores adeudados sean ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A y de lo C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula.

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico (R.H.) que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre I.P.C. vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente.

10. Que se condene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 188 del C.P.A. y de lo C.A.

11. Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada”



II. EL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto del 31 de enero de 2019, rechazó la demanda con base en las siguientes consideraciones:

Respeto al fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó que los aportes para pensión por factores de salario no ejecutados constituyen contribuciones parafiscales por pertenecer al Sistema de Seguridad Social, sin embargo, no son una prestación periódica y por lo tanto, debe atender el término de caducidad referido en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, frente al caso particular y concreto del actor, sostuvo que la notificación de la Resolución No. RDP 038942 de fecha 12 de octubre de 2017, por medio de la cual se modifica la Resolución RDP 035881 del 12 de octubre de 2017, que reconoció la pensión del actor en cumplimiento de un fallo judicial, se surtió el 23 de octubre de 2017, por lo tanto, el demandante tenía 4 meses para presentar la respectiva demanda, esto es, hasta el 26 de febrero de 2018, sin embargo, como la demanda fue presentada hasta el 18 de diciembre de 2018, concluyó que en el *sub lite* operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

De otro lado, señaló que el Oficio No. 2018143010534031 del 21 de noviembre de 2018, no es susceptible de control judicial, toda vez, que el mismo, no crea, modifica o extingue la situación jurídica y particular del actor, además, porque, la petición del 09 de noviembre de 2018, que dio origen al referido oficio, ya había sido resuelta a través de las Resoluciones RDP 035881 de 18 de septiembre de 2017¹ y RDP 038942 del 12 octubre de 2017², por medio de las cuales se dio cumplimiento a una decisión judicial, lo cual les otorga el carácter de actos de ejecución, expedidos en cumplimiento de un fallo judicial.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, con el fin de que se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se admita la demanda, pues, considera que el *a quo* erró al determinar que el oficio acusado no era susceptible de control de judicial, ello aunado al hecho que omitió tener en cuenta que la entidad accionada desbordó la orden impartida a través de la sentencia que ordenó la reliquidación pensional del actor, toda vez que, realizó unos descuentos que no habían sido ordenados, razón por la cual, considera que, con la Resolución

¹ Folios 32-35. "Por medio de la cual se reliquida pensión de vejez, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el tribunal administrativo del Atlántico- sala de decisión oral..."

² Folios. 37-38vltto. "Por la cual se modifica la Resolución RDP 035881 del 18 de septiembre de 2016 del Sr (a) DIAZ TRIANA HECTOR..."



RDP 038942 de 12 de octubre de 2017, se modificó el derecho del demandante, sin embargo, para poder controvertir su inconformidad respecto de los aportes para pensión, debía provocar un nuevo pronunciamiento de la entidad demandada, la cual creó un “hecho nuevo”, que según los pronunciamientos del Consejo de Estado es susceptible de control judicial.

Respecto de la caducidad del medio de control insiste que dicho fenómeno no operó, teniendo en cuenta que el Oficio 2018143010534031 data del 21 de noviembre de 2018, por lo que los cuatro (4) meses referidos en el literal d) del artículo 164 del CPACA, vencieron el 21 de marzo y no el 26 de febrero de 2018, como erradamente lo dispuso el *a quo*.

IV. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede, a adoptar la decisión que en derecho corresponda, de la siguiente manera.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde determinar si en el asunto de la referencia hay lugar a confirmar la decisión del *a quo* mediante la cual rechazó la demanda al considerar que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial, por tratarse de actos de ejecución, o si, por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente al indicar que por medio del Oficio No. 2018143010534031 del 21 de noviembre de 2018, se generó un hecho nuevo, el cual es objeto de enjuiciamiento. Adicionalmente, se debe determinar, si en el presente asunto, resulta aplicable el fenómeno de la caducidad de la acción.

5.1. DE LOS ACTOS ENJUICIABLES ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El acceso a la administración de justicia es un derecho constitucional que permite a quienes se consideren afectados o en quienes surja un interés, ejercer las acciones previstas en la ley. En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establecen los medios de control, entre los cuales está consagrado el de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 138, así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el



derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

A través de este medio de control, la persona lesionada por un acto de la administración puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto, ante esta Jurisdicción, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho menoscabado por aquel.

Respecto de los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de la misma, son susceptibles de control judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, significa que *“los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”*³ No obstante, el Consejo de Estado, ha admitido que si el *“acto de ejecución”* excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo, el cual es, susceptible de control judicial⁴.

VI. CASO CONCRETO

De conformidad con las pruebas insertas en el escrito de demanda, se observa que, a través de la sentencia del 13 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, se revocó la sentencia de 7 de julio de 2015, expedida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda respecto a la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005- 01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, Exp. 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos.

reliquidación pensional del actor con la inclusión de la prima de riesgo. Al respecto, la sentencia del referido Tribunal accedió a las súplicas de la demanda y en punto a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, señaló⁵:

(...)

De igual manera, la Sala estima procedente ordenar a la entidad accionada descontar los aportes correspondientes a las diferencias que provoca la inclusión del promedio de los factores en la liquidación de la pensión, advirtiendo que los mismos se deben efectuar en pensiones y salud, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.

(...)

QUINTO: *La entidad demandada deberá efectuar la deducción de los aportes causados y destinados al sistema de seguridad social en salud, y sistema general de pensiones, en los términos expuestos en la parte motiva de este fallo.*

(...)

En cumplimiento de la referida orden judicial, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, expidió la Resolución RDP 035881 de 18 de septiembre 2017 y, respecto de los descuentos por aportes para salud y pensión, resolvió⁶:

ARTÍCULO OCTAVO: *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) DIAZ TRIANA HECTOR, la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS pesos (\$ 19,479,156.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.*

⁵ Folios 14-30

⁶ Folios 32-35



Inconforme con la decisión anterior, el actor presentó petición el 9 de noviembre de 2018, ante la entidad accionada, mediante la cual solicitó: i) ajustar el derecho a la liquidación de los aportes respecto de los nuevos factores salariales ordenados incorporar en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico; ii) ordenar modificar el artículo octavo de la Resolución RDP 035881 de 18 de septiembre de 2017, por cuanto los aportes sobre dichos factores fueron realizados por la entidad nominadora y, iii) devolver las sumas de dinero por concepto de los descuentos efectuados en exceso (*fls.40-42*).

Con ocasión de la referida petición, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante el Oficio No. 2018143010534031 de 21 de noviembre de 2018, negó la solicitud formulada con el argumento de que los mismos se hicieron conforme a la ley.

Con base en lo expuesto, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del Oficio No. 2018143010534031 de 21 de noviembre de 2018, que negó la solicitud del demandante de modificar el artículo octavo (8) de la Resolución No. RDP 035881 de 18 de septiembre de 2017; así mismo, solicita la nulidad de la Resolución No. RDP 035881 de 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual se ordenó el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y de la Resolución No. RDP 038942 del 12 de octubre de 2017, que modificó el numeral primero (1) de la resolución anterior.

De conformidad con lo previamente referido, es dable señalar que el debate en mención versa sobre cuestionamientos planteados por el demandante respecto de la forma como la UGPP dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 13 de enero de 2017, mediante la cual se ordenó a la entidad accionada descontar los aportes para salud y pensión correspondientes a las diferencias que genera la inclusión del promedio de los factores en la liquidación de la pensión. Por lo tanto, es dable inferir que los actos administrativos acusados, son de ejecución, pues, jurídicamente todo acto que se limite a ordenar el cumplimiento de una orden impuesta en una sentencia judicial, tiene tal connotación, razón por la cual, no son demandables, ello aunado al hecho de que ninguno de estos crea, modifica o extingue la situación del actor ni excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, por lo que en tal aspecto, el auto apelado se encuentra ajustado a derecho y XXXXXX.

En gracia de discusión, respecto del fenómeno de la caducidad de la acción, se tiene que esta es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho público subjetivo para acudir a los órganos de la jurisdicción en procura del respeto de la legalidad o la protección de los derechos subjetivos,



que la demandante estime desconocidos por la actividad administrativa del Estado. Es así, como en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Según esta norma, los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados y, para los demás actos administrativos se aplica la regla general, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, caduca cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que el *a quo* además, de considerar que los actos acusados no eran pasibles de control judicial, refirió que, en el *sub judice*, había operado el fenómeno de caducidad, por cuanto los aportes para pensión constituyen contribuciones parafiscales que deben atender dicho fenómeno jurídico. No obstante, considera la Sala que no le asiste razón al juez de instancia, habida cuenta que los descuentos por concepto de aportes para pensión por estar ligados a la misma prestación, pueden considerarse una prestación periódica que no está sujeta a término de caducidad.

Así las cosas, la Sala procederá a confirmar la providencia apelada, pero por las razones previamente referidas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,



Radicado: 11001-33-37-040-2018-00399-00
Demandante: Héctor Díaz Triana

RESUELVE:

CONFÍRMASE el Auto de 31 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

- * Para consultar el siguiente expediente ingrese al siguiente link:
https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIolokTXB3hPpeXBVEHWbvMBulViJH74xyIRttBC9qOVPA?e=O0ufbW

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



Radicado: 11001-33-37-043-2018-00213-01
Demandante: Contraloría General de la República

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-37-043-2018-00213-01
Demandante CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Cobro de aportes patronales

AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

La Sección Cuarta – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la providencia de fecha 26 de junio de 2019¹ declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitió el expediente de la referencia, Así las cosas, es del caso analizar la competencia de la Sección Segunda, para asumir el conocimiento del proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó:

1. **DECLARAR** la nulidad del artículo octavo de la Resolución No. RDP038282 del 18 de diciembre de 2014, proferida por la UGPP, que ordena el cobro de aportes patronales a la CGR por un valor de \$12426411.

¹ Folios 84 a 86



2. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No.RDP008489 del 5 de marzo de 2018, con la cual la UGPP, resolvió el recurso de reposición frente a la decisión de cobro de aportes a la CGR.
3. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. RDP012078 del 6 de abril de 2018, con la cual la UGPP, confirmó en apelación la decisión relacionada con el cobro de aportes a la CGR.
4. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, **ORDENAR** a la UGPP la devolución de lo que se hubiere pagado por concepto de aportes patronales de RICARDO GOMEZ SANCHEZ, suma que deberá ser debidamente indexada.
5. **ORDENAR** el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

2. El trámite de primera instancia

El Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Cuarta, en audiencia inicial del 15 de mayo de 2019 declaró la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 038282 del 18 de diciembre de 2014, RDP 008489 del 5 de marzo de 2018 y RDP 012978 del 6 de abril de 2018 expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP y a título de restablecimiento del derecho resolvió dejar sin efectos el cobro realizado por la UGPP a la Contraloría General de la República, por considerar que no se impuso condena alguna a cargo de la entidad demandante por concepto de aportes patronales, ni se adelantó proceso administrativo para establecer la suma que, inadecuadamente, pretende cobrar en el acto de ejecución la UGPP.

3. El trámite de segunda instancia

La Sección Cuarta – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 26 de junio de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, en aplicación del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que establece las competencias de las Sección de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que corresponde a la Sección Cuarta el conocimiento de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que verse sobre el valor de un impuesto, tasa o contribución, y procedimiento coactivo, mientras que los asuntos de carácter laboral, como lo es la presente demanda, son de competencia de la Sección Segunda.; en consecuencia, ordenó remitir el proceso a esta Sección.

Ahora bien, el Magistrado antecesor, a través de auto de fecha 13 de agosto de 2019 admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juez de Instancia y, adicionalmente, ordenó correr traslado a las partes por el termino de 10 para la presentación de los alegatos de conclusión y 10 días al Agente del Ministerio Publico para emitir concepto.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Resaltado fuera del texto).*

En el presente caso, se advierte que el acto acusado ordenó enviar copia del mismo “al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de **aporte patronal**” (Resaltado fuera del texto), por La Contraloría General de la República por un monto de \$12.426.411,00.

Así las cosas, se observa que en el caso *sub-examine* no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, pues del contenido de los actos acusados, se colige que tienen como objeto el cobro de aportes patronales, obligación que nace a la vida jurídica como consecuencia del cumplimiento de una condena judicial que ordenó una reliquidación pensional y en virtud de la cual la UGPP consideró que la entidad demandante debe concurrir al pago de los aportes adeudados como consecuencia del aumento en el monto pensional ordenado, asunto que según el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 es de conocimiento de la Sección Cuarta y no de la Segunda, habida cuenta que los aportes patronales para pensión son de naturaleza parafiscal, pues, hacen parte de los recursos de la seguridad social y, en consecuencia, tienen una destinación específica. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar:

*“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los **recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones**, llámense cotizaciones, **aportes**, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica**, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”² (Resaltado fuera del texto)*

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para efectos de determinar la competencia, en casos en los que se debate el pago de contribuciones parafiscales, debe acudirse a las reglas establecidas en los artículos 152 y 156 del CPACA, así:

*Ello, en la medida en que la discusión central se basa en el monto aceptado y compensado de las cuotas partes pensionales y el numeral en cita señala que “En los [procesos] que se promuevan sobre el **monto**, [...] de impuestos, tasas y **contribuciones** nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**”*

*Vale la pena precisar que **no es factible acudir a la regla de competencia prevista en el numeral 3.³ ib., en la medida en que ésta***

² Corte Constitucional, Sentencia C – 155 de 2004.

³ Señala el numeral en cita, lo siguiente: “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

es exclusiva respecto de conflictos en materia laboral y para el caso, aunque las reclamaciones administrativas en el proceso liquidatorio de la CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN corresponden al recobro de cuotas partes pensionales, por no tratarse de la discusión propia del reconocimiento pensional con base en la obligación de concurrir a su pago por parte de varias entidades, sino en el derecho al recobro de las mismas por parte de la entidad respectiva, ello se desliga de la naturaleza laboral, como lo ha establecido esta Corporación.⁴
(Resaltado fuera del texto)

Así entonces, es claro que lo pretendido no recae en un asunto de carácter laboral, pues, la controversia en torno al derecho a la reliquidación pensional ya se surtió, toda vez que existe una sentencia judicial en firme que ordenó que se efectuara el incremento del monto pensional, por lo que, solamente se debate los aportes patronales.

En este orden de ideas, como en el *sub lite* únicamente se controvierte el monto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social, los cuales representan contribuciones parafiscales, la competencia para resolver el recurso de apelación contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, corresponde a la Sección Cuarta de este Tribunal. Por lo tanto, la Sala declara su falta de competencia para conocer del asunto; y en consecuencia, se impone proponer el conflicto de competencia para que la Sala Plena de esa Corporación determine la sección a la que corresponde el conocimiento del proceso de la referencia.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia del asunto de la referencia entre la Sección Segunda y la Sección Cuarta de esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, las presentes diligencias a la Secretaría General del presente Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Despachos integran la Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Providencia de 17 de marzo de 2016. Rad.: 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-14). Actor: Departamento de Antioquia. Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, Departamento de Antioquia - Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.



Radicado: 11001-33-37-043-2018-00213-01
Demandante: Contraloría General de la República

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho del Magistrado Ponente.

La anterior decisión, fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoVsWnV7V3NBmnuUU7vB5LsBuSdRmp6CJSx1sEt3DwHKBQ?e=OO7oa8

AB/TDM



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00112-00
Demandante: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00112-00
Demandante MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Tema: Cobro de aportes patronales

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Procede la Sala a analizar la demanda presentada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y, observa que es del caso examinar la competencia de esta Sección, para asumir el conocimiento del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de apoderado judicial, solicita:

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 043816 del 22 de noviembre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Caquetá-Sala Cuarta de Decisión.*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 018537 del 19 de junio de 2019, resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación interpuesto contra la resolución RDP 043816 del 22 de noviembre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de*



Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

3. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 22649 del 29 de julio de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDP 043816 del 22 de noviembre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.*
4. *Que a título de restablecimiento de derecho, se ordene a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social dejar sin efectos cualquier gestión de cobro adelantada con ocasión de la expedición de las resoluciones cuya nulidad se declare en este proceso.*

2. Actuación procesal

La Sección Primera – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 24 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, remitió por competencia a esta Sección el proceso de la referencia, por considerar que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad de actos administrativos sujetos al reconocimiento de derechos laborales y pensionales.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

*“**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)



SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*" (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, se advierte que el acto acusado ordenó enviar copia del mismo "al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de **aporte patronal**" (Resaltado fuera del texto), por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por un monto de \$38.030.784,00. Así las cosas, se observa que en el caso *sub-examine* no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, pues del contenido de los actos acusados, se colige que tienen como objeto el cobro de aportes patronales, obligación que nace a la vida jurídica como consecuencia del cumplimiento de una condena judicial que ordenó una reliquidación pensional y en virtud de la cual la UGPP consideró que la entidad demandante debe concurrir al pago de los aportes adeudados como consecuencia del aumento en el monto pensional ordenado, asunto que según el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 es de conocimiento de la Sección Cuarta y no de la Segunda, habida cuenta que los aportes patronales para pensión son de naturaleza parafiscal, pues, hacen parte de los recursos de la seguridad social y, en consecuencia, tienen una destinación específica. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar:

*"Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los **recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones**"*¹ (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para efectos de determinar la competencia, en casos en los que se debate el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 155 de 2004.

pago de contribuciones parafiscales, debe acudirse a las reglas establecidas en los artículos 152 y 156 del CPACA, así:

*Ello, en la medida en que la discusión central se basa en el monto aceptado y compensado de las cuotas partes pensionales y el numeral en cita señala que “En los [procesos] que se promuevan sobre el monto, [...] de impuestos, tasas y **contribuciones** nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**”*

*Vale la pena precisar que **no es factible acudir a la regla de competencia prevista en el numeral 3.² ib., en la medida en que ésta es exclusiva respecto de conflictos en materia laboral y para el caso, aunque las reclamaciones administrativas en el proceso liquidatorio de la CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN corresponden al recobro de cuotas partes pensionales, por no tratarse de la discusión propia del reconocimiento pensional con base en la obligación de concurrir a su pago por parte de varias entidades, sino en el derecho al recobro de las mismas por parte de la entidad respectiva, ello se desliga de la naturaleza laboral, como lo ha establecido esta Corporación**”.*³ (Resaltado fuera del texto)

Así entonces, es claro que lo pretendido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a diferencia de lo señalado en el auto de remisión del proceso, no recae en un asunto de carácter laboral, pues, la controversia en torno al derecho a la reliquidación pensional ya se surtió, comoquiera que existe una sentencia judicial en firme que ordenó que se efectuara el incremento del monto pensional, por lo que solamente se debate los aportes patronales.

En este orden de ideas, como en el *sub lite* únicamente se controvierte el monto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social, los cuales representan contribuciones parafiscales, la competencia para asumir el conocimiento del presente medio de control corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación. Por lo tanto, la Sala declara su falta de competencia para conocer del asunto; y en consecuencia, se impone remitir el expediente a la Sección Cuarta de este Tribunal.

² Señala el numeral en cita, lo siguiente: “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

³ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Providencia de 17 de marzo de 2016. Rad.: 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-14). Actor: Departamento de Antioquia. Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, Departamento de Antioquia - Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00112-00
Demandante: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

REMITIR el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal, para que sea repartido entre los Magistrados que la integran.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElaVclnVIMxLqt21KT9DUkEB2umLYQk7I9Hx...](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElaVclnVIMxLqt21KT9DUkEB2umLYQk7I9HxEEFX4IRiTw?e=IhIvST)

AB/TDM